



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil diecinueve. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-538-SPA-323** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana, por las presuntas emisiones sonoras generadas por un establecimiento mercantil con giro de salón de fiestas, ubicado en Calle Durango número 367, Colonia Roma, Alcaldía Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

Se recibió denuncia ciudadana, por las presuntas emisiones sonoras generadas por un establecimiento mercantil con giro de salón de fiestas, ubicado en Calle Durango número 367, Colonia Roma, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos, en la Norma Ambiental de la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 misma que establece las condiciones de medición de las emisiones sonoras de aquellas actividades o giros de fuentes fijas que para su funcionamiento utilicen maquinaria,



equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Sobre el particular, esta Entidad realizó cuatro reconocimientos de hechos, durante los cuales se constató que dicho establecimiento mercantil se trata de un inmueble de dos niveles de altura, que por sus características físicas, se desprende que es de uso habitacional y que únicamente en el segundo reconocimiento se observó la colocación de una luminaria que se encontraba dentro y fuera del inmueble; sin constatarse evento social de algún tipo y sin poder percibirse emisiones sonoras derivadas de su funcionamiento.

No obstante a lo anterior, se notificó citatorio a una persona habitante del inmueble motivo de investigación, a fin de que la persona responsable del supuesto funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de salón de eventos sociales, se presentara a comparecer en las instalaciones de esta Entidad, el día 22 de febrero del año en curso. Al respecto, no se presentó persona alguna a comparecer a la fecha de emisión de la presente resolución.

Por otro lado, se contactó a la persona denunciante vía telefónica, a fin de conocer el funcionamiento del establecimiento mercantil que motivó la denuncia. Al respecto, la persona denunciante refiere que no se han llevado a cabo eventos sociales en el inmueble motivo de denuncia, con la misma regularidad con la que se venían presentando; asimismo, comprende que a pesar de que personal adscrito a esta Entidad realizó cuatro reconocimientos de hechos, no se lograron observar actividades, ni percibir las emisiones sonoras motivo de denuncia, por lo que refirió estar de acuerdo con que la presente investigación sea concluida.

En virtud de lo anterior, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación en virtud de que no se constataron los hechos denunciados; por lo que esta Entidad, se encuentra en aptitud de dar por concluida la presente investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Se constató la existencia de un inmueble de dos niveles de altura, con características físicas de casa habitación, donde no se constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de salón de fiestas, ubicado en Calle Durango número 367, Colonia Roma, Alcaldía Cuauhtémoc, ni se percibieron emisiones sonoras.
- Mediante llamada telefónica, la persona denunciante manifestó estar de acuerdo en que se concluyera la presente investigación, toda vez que no se logró constatar el



funcionamiento del establecimiento motivo de denuncia, ni se lograron percibir las emisiones sonoras derivadas de sus actividades.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

C. c. c. e. p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

ECGH/YBL/ILPM

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
paot.mx T. 5265 0780 ext 12011 y 12400